

b) Un 50 % para las demás medidas o un 70 % para las medidas con gastos posteriores al 31 de diciembre de 1987, a excepción de las contempladas en el segundo guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 18 *bis*, con un importe elegible máximo de:

- 560 ECU por hectárea para las acciones contempladas en las letras a) y b) del artículo 6;
- 600 ECU por hectárea para las acciones contempladas en la letra c) del artículo 6; no obstante, podrá elevarse dicho importe a 1 000 ECU por hectárea para una superficie total máxima de 45 000 hectáreas;
- 0,85 millones de ECU para las medidas contempladas en el apartado 3 del artículo 8;
- 0,7 millones de ECU para las medidas contempladas en el apartado 4 del artículo 8;
- 10 millones de ECU para los trabajos contemplados en los artículos 14 y 16; en lo que se refiere al artículo 16, el importe elegible se refiere únicamente a la creación del centro de desarrollo;
- 3 millones de ECU para las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 11;
- 0,70 millones de ECU para las medidas contempladas en el apartado 3 del artículo 11;
- 11,75 millones de ECU para las medidas contempladas en el artículo 11 *bis*, con una inversión elegible máxima de 25 000 ECU por explotación;
- 1 400 ECU por hectárea con un gasto total máximo de 27,2 millones de ECU para las medidas contempladas en el artículo 12;

— 40 000 ECU por explotación para las medidas contempladas en el artículo 18 *bis* con un gasto total máximo de 5 millones de ECU.

No obstante, si posteriormente fuera necesario, la Comisión, a petición del Estado miembro afectado, podrá modificar los importes máximos mencionados anteriormente de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 25, siempre que el importe total del gasto elegible no sobrepase los 300 millones de ECU.»

14. A continuación del artículo 23 se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 23 bis

En el ámbito de la acción común, se creará, de mutuo acuerdo entre la Comisión y el Gobierno irlandés, un Comité de control.

El Comité de control asistirá al Gobierno irlandés o, en su caso, a la autoridad designada por éste, en la ejecución de la acción común.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

**Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica por novena vez la Directiva 73/241/-
CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre productos de
cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana**

COM(87) 581 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 8 de diciembre de 1987)

(88/C 16/13)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que en el Acta de adhesión de España y de Portugal se autoriza a España a comercializar en su mercado interno, y hasta el 31 de diciembre de 1987, productos del tipo «familiar a la taza» y «a la taza» bajo las denominaciones de chocolates;

Considerando que la Directiva 73/241/CEE del Consejo (*), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión, no define en su Anexo I los chocolates de este tipo que hayan de consumirse tras cocción y que contengan materias amiláceas;

Considerando, por lo tanto, que esta situación podría conducir a la prohibición de la venta de este producto y que no es deseable tal resultado; que, por lo tanto, conviene modificar la Directiva 73/241/CEE,

(*) DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 23.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 73/241/CEE se añadirá la siguiente letra g):

«g) en virtud de las cuales se admite la comercialización, bajo las denominaciones de “chocolate familiar a la taza” y “chocolate a la taza”, de chocolates con materias amiláceas destinados a consumirse con leche, tras cocción, y que no figuran en el Anexo I».

Artículo 2

Si procede, los Estados miembros modificarán, con efectos a partir del 1 de enero de 1988, sus legislaciones para cumplir las disposiciones de la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.
